



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 3608.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Número 27.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Agricultura.*—En la Gaceta número 1,053 del día 22 del corriente mes se halla inserta la ley del tenor siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldios y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 2.º Se destinarán á las colonias los terrenos baldios y realengos que hoy esten clasificados como tales, y los que en lo suce-

sivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tengan una aplicacion especial.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas á las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interés de la nacion.

Art. 4.º En la designacion y concesion de estos terrenos habrán de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demas servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas, y de que el público necesita.

Art. 5.º No se entenderán comprendidos en las concesiones de colonizacion los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó sean las masas y rodales de pinos, pinabets, ayas y robles, cuyo dominio continuará como en el dia, bien sea que pertenezca al Estado, bien á corporaciones dependientes del Gobierno.

Art. 6.º Los terrenos cubiertos de monte bajo ó inmaderable, ó con árboles dispersos, que no formen masas ó rodales de monte alto, podrán ser objeto de la concesion; pero aun en este caso se tasarán previamente, quedando obligadas las empresas ó los colonos á satisfacer su valor si no llevasen

á efecto la colonizacion que propositaran, debiendo dar las primeras la garantia que el Gobierno estime conveniente.

Art. 7.º El español ó extranjero que en nombre propio en representacion de alguna empresa, desee fundar una colonia agrícola, remitirá su propuesta al Ministerio de Fomento solicitando el señalamiento de las tierras con sujecion á previo reconocimiento, y especificando detalladamente el sitio, posicion, naturaleza y demas circunstancias de la localidad, el número y procedencia de los pobladores, y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

Art. 8.º Los labradores y artesanos españoles que se propongan colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otras de la Península, presentarán su instancia al ministerio de Fomento, por sí ó por medio de apoderado especial competentemente autorizado para gestionar y obtener á su nombre la concesion; pero no se les exigirá la fianza de cantidad alguna como se exige para los empresarios en el art. 17.

Art. 9.º Cuando hayan de fundarse las colonias en terrenos del Estado, y su cabida no llegue á 322 hectareas, precederá autorizacion del Gobierno, según lo dispuesto en el art. 3.º y se verificará un contrato especial entre el gobierno y los pobladores, ó los que tomen á su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesion de los mismos terrenos exceda de 322 hectáreas, será objeto de una ley especial. Las colonias que hayan de plantearse en terrenos de propiedad particular, serán objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, á voluntad de las partes.

Art. 10. Por cuenta y disposicion del Gobierno se verificará el señalamiento de los terrenos donde ha de establecerse la colonia á solicitud de los interesados, previo siempre el deslinde y fijacion de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limítrofes.

Art. 11. El gobierno pondrá á disposicion de los colonizadores un ingeniero del Estado. Sin embargo estos podrán servirse de un ingeniero particular, nacional ó extranjero para que forme los planos de la colonia; pero bajo condicion de someterlos al Gobierno para su aprobacion.

Art. 12. La concesion de terrenos hecha á las empresas ó á los colonos en su caso, será provisional en un principio; pero adquirirán su propiedad definitivamente en el término de cuatro años, ó antes, si durante este tiempo han cumplido las condiciones del contrato. En este caso el gobierno les espedirá el correspondiente título que se lo acredite. Si

no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, se declara esta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Art. 18. Se concederá á cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual á la sexta parte de los señalados al total de la colonia, cuya posesion y propiedad obtendrá en el termino prefijado por la declaracion de propiedad á los colonos.

Art. 14. Ademas de la suerte señalada á cada colono, se podrán destinar otras allí donde sean necesarias para pastos y demas atenciones del comun, siempre que el terreno lo permita.

Art. 15. Durante los 10 años contados desde la fecha de la concesion provisional, y dentro de igual periodo de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldios y realengos no pagarán ninguna clase de contribucion directa. Tambien se eximirán por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de verederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 16. A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concederán tambien las exenciones espresadas en el artículo anterior, y la contribucion de inmuebles será para ellos durante el mismo plazo la misma que si no se hubiese fundado la colonia.

Art. 17. Como garantia del cumplimiento del contrato, la empresa colonizadora prestará una fianza de 1500 rs. por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad será garantida por una casa ó persona de crédito.

Art. 18. Tanto los colonos extranjeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estarán exentos del servicio militar para el reemplazo del ejército.

Art. 19. Podrán los colonos extranjeros introducir libremente á su entrada en el reino todos los efectos de su equipaje, y los instrumentos, herramientas, máquinas y demás útiles que necesiten para su trabajo.

Art. 20. El Gobierno auxiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pueda disponer, y mas particularmente con maderas de construccion allí donde el estado y la buena conservacion de los montes lo permitan.

Art. 21. Se regirán las nuevas colonias por las leyes de España, y podrán constituir Ayuntamientos propios, tan pronto como reu-

nan las condiciones al efecto exigidas por la ley.

Art. 22. Entretanto, el ejercicio de la Autoridad interior de las colonias se someterá á una persona elegida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo á las autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan.

Art. 23. La nacionalidad y los derechos políticos de los colonos extranjeros se fijarán por una ley cuando la colonia haya adquirido la propiedad de los terrenos que se le hubiesen señalado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 21 de noviembre de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento. Manuel Alonso Martínez. »

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma 28 de noviembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 28.)

SUBINSPECCION  
DE LA MILICIA NACIONAL  
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Capitan general de estas islas con fecha 30 de octubre ultimo me comunica, por orden general la real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la guerra con fecha 6 del actual trasladada al Excmo Sr. Capitan general de estas islas lo siguiente.—Excmo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue.—La reina (q. D. g.) consecuente á lo resuelto con acuerdo del consejo de ministros en real orden de 3 de setiembre proximo pasado comunicada á este ministerio por el de la gobernacion del Reino, relativo á que los haberes de la Milicia Nacional movilizada devengados hasta el dia en Aragon y Cataluña se formalicen y sean cargo al presupuesto de la general así como los que en lo sucesivo correspondan á esta fuerza ciudadana en dichos distritos y los demas

del Reino; y con objeto de dictar las providencias consiguientes para llevar á efecto dicha medida, en vista y de conformidad con lo propuesto por V. E. sobre el asunto, y afin de determinar de una manera clara y sencilla las bases no solo por el abono de los haberes hasta el dia satisfechos, sino el de los que en adelante pertenezcan á la referida M. N. movilizada ó que se movilice, y para evitar las dificultades y demas contingencias que ocurrieron en la pasada guerra civil, ya respecto al señalamiento de haberes como á la justificacion de estos derechos, y de las autoridades que deberán designarlos; se ha dignado disponer lo siguiente.—1.º Para acreditar y satisfacer los haberes que con cargo al presupuesto de la general puedan corresponder á la M. N. movilizada, será circunstancia indispensable preceda orden espresa del respectivo capitan general del distrito que autoriza la movilizacion, y que en el caso en que por circunstancias especiales y de urgencia se providenciase la referida movilizacion por cualquiera otra autoridad, se reclame por esta la correspondiente aprobacion de la providencia al capitan general quien dará conocimiento de su resolucion al intendente militar del distrito, sin cuyo requisito no se hará abono de ninguna clase para las oficinas de administracion del ejercito á la fuerza movilizada de que se trata.—2.º Bajo los principios que establece la regla anterior en todas las movilizaciones que se acuerden por autoridades que no pertenezcan al ejercito, ó que sus providencias no hayan sido ratificadas por el respectivo capitan general del distrito, no serán de abono los gastos que produzcan con cargo al presupuesto de la general, sino al del ministerio de que se pende la autoridad que las hubiese ordenado.—3.º Los haberes que disfruten los gefes oficiales y tropa de la M. N. movilizada serán los dos tercios del señalado de sus clases equivalentes en el ejercito para los gefes y oficiales, y cinco rs. diarios para todas las clases de tropa sin abono de raciones en especie, puesto que en dichos haberes van comprendidos los goces que se les han de acreditar y satisfacer por todos conceptos; se exceptua de este principio la racion de pienso para los caballos de los gefes oficiales y tropa de los institutos montados de la M. N. que se movilice, cuyas raciones podrán extraerse en especie, y de no verificarlo se acreditarán y abonarán á los mismos precios señalados por ordenes vigentes para el abono de las que no reciben ó estraen los cuerpos de caballeria del ejército.—4.º Como consecuencia de los goses que quedan señalados, será cargo á los haberes que correspondan á la M. N. movilizada, cualquiera clase de suministro que

por circunstancias especiales, se viesen privados á estraer en especie de las factorias de los pueblos, reintegrandoles al precio de contrata, ó el de abono que haya hecho la administracion militar, segun la procedencia ú origen que tenga la estraccion del suministro.—5.º En el caso que los individuos de dicha M. N. ingresaren para la curacion de sus dolencias en los hospitales militares, quedará todo su haber en beneficio del estado como indemnizacion de las estancias que causen.—6.º Considerando que las movilizaciones de la referida fuerza, son transitorias en muchos casos, y de corta duracion en otros, y conveniendo por lo tanto que el ajuste y liquidacion de los haberes que le corresponda parte del conocimiento exacto de los que pueda haberle pertenecido en cada mes, se pasarán en fin del mismo las revistas de comisario y al resultado que estas ofrezcan, con presencia tambien del movimiento del personal que haya habido durante el mes, se ceñirán las liquidaciones de haberes y los pagos que hayan de ejecutarse, sin perjuicio de que con anticipacion á dicho acto puedan satisfacerse cantidades á buena cuenta, para que vayan cubriendo las necesidades del servicio. Y 7.º Sin embargo de que el pase de revistas mensuales se ejecute en la forma anteriormente indicada, siempre que haya de movilizarse cualquiera fuerza por disposicion de los capitanes generales será esta revistada al dia que principie, ó que se considere en tal situacion, por un comisario de guerra, ó en su defecto por el alcalde del pueblo á que la fuerza indicada corresponda, ó se reuna para empezar su servicio, en el concepto de que las listas nominales que han de presentarse en aquel acto, servirán de comprobante comparativo para la primera revista de fin de mes que haya de pasar dicha fuerza, al propio tiempo, y teniendo en cuenta S. M. que á estas disposiciones no podrán quizas darseles un efecto retroactivo en los distritos de Cataluña y Aragon, donde ya han tenido lugar las movilizaciones de la citada fuerza, con objeto de legitimar aquellos actos, y que en su consecuencia se proceda á acreditar los haberes que hayan correspondido á la misma verificando los reintegros á las autoridades, corporaciones, ó pueblos que hayan suplido estos gastos, se ha dignado determinar:—1.º Que los haberes señalados hasta ahora á la espresada milicia movilizada, en los referidos distritos de Aragon y Cataluña por las autoridades que lo dispusieron sirvan de base para la liquidacion.—2.º Que para justificarla en los términos que corresponde, se pase á los intendentes militares respectivos por las Diputaciones, Ayuntamientos, autoridades ó

gefes de la M. N., las ordenes originadas que motivaron la movilizacion, asi como las listas de revista de los individuos movilizados, y el justificante en que se acredite el señalamiento de haber que se hizo y fué satisfecho, como tambien el que acredite los dias que duró la movilizacion, con todos los demas documentos necesarios para comprobar debidamente las cantidades que se hayan adelantado por las cajas del tesoro, de corporaciones ó particulares con el fin de pagar dichas movilizaciones.—Y 3.º Que todos los conocimientos anteriormente indicados se dirigirán á las respectivas oficinas de administracion militar en el término de dos meses á contar desde la fecha de esta resolucion á cuyo fin los gobernadores civiles de las provincias comprendidas en los distritos de Cataluña y Aragon, cuidarán de que se inserten estas prevenciones en los Boletines oficiales para que nadie alegue ignorancia en la parte ejecutoria que le corresponda, y puedan cuanto antes formalizarse las operaciones consiguientes de contabilidad.—De real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los fines que se espresan en la preinserta real resolucion.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los milicianos nacionales de la misma.—Jaime Sureda.

(Número 29.)

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARGARITA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del siguiente año de 1856, se hallará espuesto al público por espacio de ocho dias, en la secretaria de este ayuntamiento á contar desde el 30 de los corrientes hasta el 6 de enero de 1856 ambos inclusive, durante cuyo plazo los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones; que espirado ninguna será atendida. Santa Margarita 27 de diciembre de 1855.—Francisco Morey alcalde.—P. A. D. A.—Gabriel Estelrich Srio.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.